



T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD
BURGOS

FECHA DE NOTIFICACION

SENTENCIA: 00104/2018

27 ABR. 2018

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

EUGENIO ECHEVARRITA JERREZ
SECCION 1ª *PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES*
Telf: 947 263 890 - Fax: 947 263 483
Apdo. 57 - C.P. 09080
C/ S. Pablo, 16 -bajo - 09002 BURGOS

Presidente/a Ilma. Sra. D^a. Concepción García Vicario

SENTENCIA DE APELACIÓN

Número: 104/2018

Rollo de APELACIÓN N^o: 37/2018

Fecha : 20/04/2018

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N^o2 DE BURGOS-
P.O 71/2014

Ponente D^a. M. Begoña González García

Letrado de la Administración de Justicia: Sr. Ruiz Huidobro

Escrito por: MLS

Ilmos. Sres.:

D^a. Concepción García Vicario

D. José Matías Alonso Millán

D^a. M. Begoña González García

Firmado por: M. BEGOÑA GONZÁLEZ
BURGOS
25/04/2018 11:28
Minerva

Firmado por: M. CONCEPCION GARCIA
VICARIO
25/04/2018 12:16
Minerva

Firmado por: JOSE MATIAS ALONSO
MILLAN
25/04/2018 14:07
Minerva

En la ciudad de Burgos, a veinte de abril de dos mil dieciocho.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha visto en grado de apelación el recurso núm. **37/2018** interpuesto tanto por el Excmo. Ayuntamiento de Aranda de Duero, representado por el procurador D. **Eugenio Echevarrieta Herrera** y por la entidad mercantil Toros Ricor, S.L., representada por la procuradora D. **Elias Gutiérrez Benito**, contra la sentencia de 7 de noviembre de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Burgos en el procedimiento ordinario núm. 71/2014, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. **Javier Nebreda Requejo**, D. Alberto Brogeras Luján, D. Pablo de Pablo Tobes, D. Carlos Rincón Cid y D. Jesús Gutiérrez Velasco en representación del colectivo denominado "Plataforma Ciudadana por la Plaza de Toros de Aranda de Duero" contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Aranda de Duero de 19 de agosto de 2014 por la que se acordó autorizar el uso excepcional de suelo rústico común en la parcela 32 del polígono 26 de Aranda de Duero para la ejecución del aparcamiento de la Plaza de Toros de conformidad con el artículo 57.g) del Decreto 22/2004 del RUCYL.

Ha comparecido como parte apelada, el colectivo denominado "Plataforma Ciudadana por la Plaza de Toros de Aranda de Duero", cuyos integrantes y portavoces, están representados por el procurador D. **Fernando Santamaría Alcalde** y defendidos por el letrado D. **M. Julián Mateos Cuesta**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. 2 de Burgos en el procedimiento ordinario núm. 71/2014, se dictó sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017 por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **D. Javier Nebreda Requejo, D. Alberto Brogeras Luján, D. Pablo de Pablo Tobes, D. Carlos Rincón Cid y D. Jesús Gutiérrez**

Velasco en representación del colectivo denominado "Plataforma Ciudadana por la Plaza de Toros de Aranda de Duero" contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Aranda de Duero de 19 de agosto de 2014 por la que se acordó autorizar el uso excepcional de suelo rústico común en la parcela 32 del polígono 26 de Aranda de Duero para la ejecución del aparcamiento de la Plaza de Toros de conformidad con el artículo 57.g) del Decreto 22/2004 del RUCYL.

SEGUNDO.- Que contra dicha sentencia se interpuso por la parte demandada, el Excmo. Ayuntamiento de Aranda de Duero, hoy apelante, recurso de apelación mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2017, que fue admitido a trámite, solicitando que se dicte sentencia por la que, con expresa estimación del presente recurso de apelación, se revoque la sentencia recurrida y se declare conforme a derecho el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Aranda de Duero de 19 de agosto de 2014.

También la entidad codemandada, Toros Ricor, S.L. ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de instancia mediante escrito presentado el día 29 de noviembre de 2017, que fue admitido a trámite, solicitando que se dicte sentencia por la que se revoque la Sentencia recurrida, y en consecuencia inadmita o subsidiariamente desestime íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Plataforma para la Defensa de la Plaza de Toros de Aranda de Duero frente a la Resolución de 19 de Agosto de 2014 por la que se autoriza el suelo excepcional en suelo rústico para aparcamiento en superficie para la plaza de toros; haciendo expresa condena en costas del procedimiento a referida Plataforma;

TERCERO.- De sendos recursos se dio traslado a la parte actora, hoy apelada, que ha contestado oponiéndose al mismo mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2018, en el que solicitaba la desestimación de los recursos de apelación, confirme la sentencia recurrida declarando la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de

Aranda de Duero de 19 de agosto de 2014, con imposición en costas a los apelantes.

CUARTO.- En la tramitación del recurso en ambas instancias se han observado las prescripciones legales, habiéndose señalado para la votación y fallo el día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, lo que así efectuó.

Siendo ponente la Ilma. Sra. D^a. María Begoña González García, Magistrado integrante de esta Sala y Sección

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de apelación la sentencia reseñada en el encabezamiento de esta sentencia por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Javier Nebreda Requejo, D. Alberto Brogeras Luján, D. Pablo de Pablo Tobes, D. Carlos Rincón Cid y D. Jesus Gutierrez Velasco en representación del colectivo denominado "Plataforma Ciudadana por la Plaza de Toros de Aranda de Duero" contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Aranda de Duero de 19 de agosto de 2014 por la que se acordó autorizar el uso excepcional de suelo rústico común en la parcela 32 del polígono 26 de Aranda de Duero para la ejecución del aparcamiento de la Plaza de Toros de conformidad con el artículo 57.g) del Decreto 22/2004 del RUCYL.

En dicha sentencia y en orden a la estimación del recurso se realizan los siguientes argumentos jurídicos que:

1.- Uso permitido sujeto a autorización.

Debe partirse del hecho de que nos encontramos ante suelo rústico común (el informe al folio 149 del expediente lo define como suelo no urbanizable inadecuado para el desarrollo urbano; igualmente se puede ver en el expediente 1152/2010 tanto en los informes urbanísticos como propuesta de resolución). No existe controversia en este punto en el expediente y así consta tanto en la solicitud como en el mencionado informe. Ciertamente, en la vista D. Pablo del Río González afirmó que, en realidad, dado que tiene un frente abierto a viario público, luz, alcantarillas, etc. es, de facto, urbano; pero esto, amén de ser una modificación esencial de las pretensiones, dejaría sin sentido este procedimiento. Dicho de otra forma, la actora solicitó la autorizaciones de uso excepcional en terreno rústico; sí afirma que

es urbano, simplemente dicha autorización sería innecesaria. En suelo rústico común, el artículo 59 establece cuales son los usos permitidos y sujetos a autorización, remitiéndose, respecto de estos segundos, a todos los recogidos en el artículo 57 salvo el a) y el c) que son permitidos. Eso significa que los del apartado 57.g) son usos autorizables. Poca duda puede existir al respecto; no obstante si cupiera alguna duda puede verse la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, de fecha 21/10/2016, recurso 72/2014, F.D. Cuarto)

2.- Circunstancias específicas de interés público.

En relación a este requisito, la doctrina y la jurisprudencia han considerado que, dentro del mismo, tienen encaje, aquellas edificaciones o instalaciones que, siendo de utilidad pública o interés social, habían de emplazarse fuera del entorno urbano, como campings (sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1982) o los campos de golf (sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2000. Igualmente se incluyen hipermercados (13 de junio de 1984, 25 de febrero de 1985, 9 de junio de 1987 o 4 de diciembre de 1991). De estas sentencias se puede deducir, sin duda alguna, que la instalación no tiene porqué ser de titularidad pública ni el servicio público que le sirve de justificación ser uno de aquellos que el ayuntamiento debe prestar; un hipermercado es de titularidad privada y tiene una actividad ajena a los servicios que debe prestar un ayuntamiento. Por otro lado, interés público es, desde luego, un concepto jurídico indeterminado que depende de la realidad y las circunstancias del momento. Y a este juzgador no le cabe duda alguna que la posibilidad de que la plaza de toros construida pueda entrar en funcionamiento al servicio de la comunidad, sea de interés público, siempre que ello sea así, es decir, que la apertura del mismo dependa realmente de que se construya un aparcamiento en las cercanías.

3.- Uso dotacional que pueda considerarse de interés público por estar vinculado a cualquier forma de servicio público.

La solicitud formulada por la actora vincula, con claridad, la solicitud de autorización de uso excepcional a que se trata de un uso dotacional de interés público por estar vinculado al servicio público. Ya se han mencionado los términos de la solicitud y se puede ver en el proyecto al folio 14. En tanto que ello es así, comenzaré a examinar este aspecto, debiendo adelantarse que la solicitud formulada no cumple los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos a tal fin. A este respecto basta recordar, como consta de forma unánime en todos los informes del expediente, que la parcela donde se pretende ubicar el aparcamiento, parcela 32 del polígono 26 sita en el paraje denominado "Huerta Ánimas" es de titularidad privada, en concreto de la empresa constructora de la plaza de toros, y que, por lo tanto, no puede ser considerada como dotación urbanística, por mucho que la solicitante se comprometa a permitir el uso público cuando no haya espectáculos en la plaza. Basta con ver la mención al respecto del folio 174. Tampoco puede considerarse que el uso se vincule a ningún servicio público porque como bien ha afirmado la actora hasta la saciedad, la plaza de toros es un sistema local

privado de equipamiento y espectáculos (expediente 1208/2.002 donde se modificó el carácter público de la plaza de toros y se transformó en privado, expediente de modificación del PGOU o informe al folio 150). Es posible que el servicio público esté gestionado por un ente o persona privada, el uso al que se destina puede estar más o menos protegido o estar destinada a más o menos ciudadanos, pero no es un servicio público. Se puede observar, por ejemplo, en el artículo 25 y 26 de la Ley de Bases de Régimen Local. Si fuera así se daría la paradoja de que la plaza de toros debería considerarse, otra vez, un bien de dominio público por mor del artículo 79.3 de la misma norma.

4. Necesidad de emplazamiento

Considera el juzgador que, vistos los términos de la solicitud y de la normativa legal, no es necesario examinar este requisito. No obstante, y con el fin de agotar los términos del debate este juzgador considera que tampoco se ha justificado este requisito. Comenzaré diciendo que es evidente que un aparcamiento no es un uso o actividad que deba, necesariamente, por su naturaleza o circunstancias, emplazarse en terreno rústico ni que forme parte de su uso natural. Desde luego la plaza de toros necesitaba de un aparcamiento, subterráneo conforme con la licencia y el artículo 9.5.4.3 de las Normas Urbanísticas del PGOU, pero eso es una cuestión distinta de la que aquí se discute, a saber, si es necesario que el aparcamiento se ubique en terreno rústico, en concreto, en la parcela citada. Pero puede haber circunstancias que lleven a considerarlo así, por ejemplo, por no poder instalarse en suelo urbano que es el que naturalmente le corresponde. Para resolver esta cuestión debe considerarse que los informes técnicos municipales afirman que sí es posible ubicar dicho aparcamiento en terreno urbano (folio 150, 209 vuelto, 215 entre otros) entre otras la parcela sita en la U.E. número 2 Somosierra. La resolución impugnada afirma que la parcela, de 1.577 metros cuadrados con destino a equipamiento público sistema local, no puede serlo porque "debe destinarse a su uso específico", pero, no obstante no se afirma cual sea ese. En la vista D. Pablo del Río González afirmó que la superficie no es suficiente a tal fin y, ciertamente parece un tanto escaso a tal fin, pero no puede descartarse el uso de soluciones constructivas que lo permitan como que parte de las plazas sean subterráneas, elevadas, etc... El carácter excepcional del uso solicitado exige una interpretación estricta de los requisitos, por lo que la imposibilidad de ubicar ese uso en terreno urbano debe ser clara, y deben descartarse todas las demás posibilidades.

Conforme con lo expuesto, especialmente la falta de vinculación al servicio público, la demanda debe ser estimada y la resolución anulada.

SEGUNDO.- Frente a dicha sentencia y para solicitar su revocación con desestimación de la demanda por ser ajustada a derecho la resolución impugnada, se esgrimen por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, ahora apelante, los siguientes motivos de impugnación:

1º.- Que se defiende la concurrencia de un interés público en la solicitud de la empresa propietaria de la Plaza de toros, ya que la Sentencia recurrida en su Fundamento de Derecho segundo, al referirse a las circunstancias específicas de interés público, manifiesta que es indudable la concurrencia de un interés público en la posibilidad de que la plaza de toros pueda entrar en funcionamiento al servicio de la comunidad, siempre que su apertura dependa realmente de que se construya un aparcamiento en las cercanías.

A lo que se refiere la solicitud obrante al folio 1 del expediente, sobre la necesidad de realizar los aparcamientos para cumplir los términos de la licencia de obras y ambiental de 31 de agosto de 2.004.

Es cierto también que ninguna de las partes ha discutido la circunstancia de que la mercantil solicitante, que es quien ha edificado la plaza en su terreno privado, tiene pendiente de cumplir la ejecución de las plazas de aparcamiento a que está obligada por el vigente Plan General, conforme a dicha Licencia ambiental y de obra.

Así como se ha de partir de la imposibilidad de ejecutar estas plazas en el subsuelo del ARU 32.

Y que con la solicitud de autorización excepcional en suelo rústico, se da solución a la situación de incumplimiento de esta condición de la licencia de obras y ambiental, de agosto de 2.004, ofreciendo un uso público de una parcela próxima adquirida, manteniéndola registralmente vinculada al servicio de aparcamiento de vehículos de la población, vinculación que se garantiza con las cautelas que prevé el art. 308.1 c) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Siendo legalmente posible esta vinculación tabular de una finca privada, y que el Ayuntamiento estima que es más conveniente al interés público, que sea en un terreno privado, adquirido y acondicionado por la empresa propietaria de la plaza, sobre el que pese esta afectación singular unida al uso de la plaza de toros.

Y que concurre interés público también de esta autorización, para dar solución a una situación que ha ocasionado multitud de litigios contenciosos,

con un importante coste para las arcas municipales y que trae causa de una licencia del mes de agosto del año 2.004.

Y que en la fotografía del f. 15 del expediente se aprecia la proximidad de la parcela para la que se solicita la autorización y la plaza de toros.

Por lo que concurren las circunstancias de interés público que justifica la autorización conforme exigen los artículos del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a saber, el art. 57, g) que habla de cualesquiera usos que puedan considerarse de interés público, y el art 58.1 b), que manda evaluar las circunstancias de interés público que justifiquen la autorización, en los términos previstos en el artículo 308, e imponerse las cautelas que procedan.

Dicha evaluación de circunstancias de interés público es la que preside el régimen de la autorización en suelo rústico, siendo esto lo tenido en cuenta por el Ayuntamiento de Aranda para otorgarla, como se recoge en la resolución impugnada y que no se esta ante la creación de una zona de aparcamiento, como una promoción de actuación urbanística por la que haya de entregarse al Ayuntamiento terrenos para la dotación urbanística pública, en cumplimiento de los deberes que la Ley de Urbanismo establece en su art. 20, sino ante una autorización excepcional en suelo rústico, regida por los arts. 23 y ss. de la Ley de Urbanismo y los artículos 57, 306 del Reglamento de Urbanismo, que exigen como cuestión principal la existencia de un interés público.

Estando acreditado el interés público que justifica la autorización, conforme expone el art. 308 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que establece que el órgano competente para la autorización debe considerar acreditado el interés público que justifique la autorización.

2º.- Y sobre dicho concepto jurídico indeterminado de concurrencia de "interés público", se invocan la jurisprudencia y normativa aplicable al efecto, con arreglo a la cual, es conforme a Derecho la autorización emitida por la Junta de Gobierno Local, pues existe una concurrencia de circunstancias de interés público que justifica la autorización, que se concretan en posibilitar que se celebren los festejos taurinos y los que pueda realizar el Ayuntamiento en los días de cesión gratuita en los que el Ayuntamiento está facultado para el

uso del coso, como resulta del folio 218 Expediente, que la empresa eleva a quince en este expediente.

Así como se invoca el Informe de la Junta de Castilla y León obrante a los folios 173 y 174 del Expediente, que destaca como circunstancias de interés público, no solo el uso del aparcamiento vinculado a la plaza de toros, sino también el uso público el resto de los días, a los efectos de descongestionar la población de vehículos turismos y de vehículos pesados, facilitando los accesos desde la Nacional I, y facilitando que se entre en la zona centro andando y no en coche.

Y también se refiere la Junta a la elección del emplazamiento, como adecuada, por la imposibilidad de ejecutar la zona de aparcamiento en el subsuelo del espacio libre de uso público del ARU 32, con destino a aparcamiento permanente ligado a la plaza de toros de Aranda, y por su proximidad a la misma. Y que igualmente se aprecia en esa documentación cómo al Sur Este de la plaza de toros, la única parcela de gran superficie que no sale directamente a la carretera, es la parcela sobre la que se ha solicitado la autorización, y se aprecia igualmente cómo entre la Plaza y dicha parcela hay ya una manzana completamente urbanizada y construida.

Por lo que la resolución municipal concediendo la Autorización de Uso en suelo rústico, se basa en aspectos de interés público y además se ha adoptado con las cautelas precisas para salvaguardar el interés público y para que sea obligado el cumplimiento del compromiso alegado por la empresa solicitante y que la parcela se use para este destino, siendo las previstas en el art. 25. 3, c) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y en el art. 308.1,c) del Reglamento de Urbanismo.

Y sobre el tema de considerar la solicitud de la mercantil solicitante como de dotación de equipamientos, se opone que se trata de una solicitud de autorización de uso en suelo rústico, con su propio régimen jurídico legalmente previsto, esto es, los arts. 23 y ss. de la Ley de Urbanismo y los artículos 57 y ss.; 306 y ss. todos del Reglamento de Urbanismo.

Y que la Sentencia infringe el contenido del concepto legal previsto en el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León y que frente a lo indicado en

aquella, se alega que los equipamientos puedan ser de propiedad privada, como precisa la Disposición Adicional Única, en el Concepto Quinto y en el mismo sentido la Sentencia de 16 de julio de 2.008, de la Sección Quinta, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el Recurso 5.440/2.004.

Y lo mismo se ha de indicar respecto de la celebración de espectáculos taurinos y de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural.

Así como se invoca el Fto. Sexto la Sentencia de 27 de enero de 1992, Rec. 908/1990 del Tribunal Supremo, por lo que con la fundamentación jurídica aplicable a la realidad fáctica objeto del recurso, la autorización solicitada ha de concederse.

3º.- Sobre la necesidad del emplazamiento.

Que en la solicitud al folio 1 y para lograr cumplir los términos de una licencia para la construcción de una plaza de toros privada. La empresa solicitante presenta una parcela de su propiedad, de 3.482 m², que si bien ha sido parte del ARU-33, en la actualidad es "no urbanizable", aunque se encuentra en el límite del suelo no urbanizable, con el urbano.

La necesidad del emplazamiento se aprecia en los planos y las fotografías obrantes a los folios 106 y ss. del Expediente administrativo.

En el Plano 1 del folio 107 se observa esta proximidad a la Plaza de Toros, así como en el Plano 2, folio 108, se aprecia cómo la parcela de la empresa solicitante linda al Norte y al Sur con parcelas edificadas, parcelas valladas con construcciones, y cómo linda al Norte y al Sur con viales que facilitan el acceso.

Como se puede apreciar, la categoría de suelo rústico sería la prevista en el apartado b) del art. 16 de la Ley de Urbanismo, esto es, "Suelo rústico de entorno urbano", que está constituido por los terrenos contiguos al suelo urbano o urbanizable, sin que exista ninguna circunstancia susceptible de ser protegida, así como en el Plano 3, se observa cómo se ejecutan las doscientas veinte plazas, con viales de ancho bastante.

Consta así mismo en el expediente, cómo la Junta de Castilla y León, considera adecuada esta ubicación, por lo que no se dan circunstancias que en otros supuestos han determinado la desestimación de la autorización.

Y que se impugna el criterio de la Sentencia de Instancia, que se pronuncia en el sentido de que ha de considerarse la posibilidad de ubicar el uso solicitado en terreno urbano, ya que se refiere a la existencia de una parcela de 1.577 m²., que no es adecuada para los fines pretendidos, concluyendo que la ubicación propuesta por la propietaria de la Plaza de Toros, con el cumplimiento de los requisitos legales, es adecuada para resolver un problema existente.

Por lo que ha de estimarse conforme a Derecho del emplazamiento solicitado por la mercantil actora.

4º.- La estimación del presente recurso impone se revoque la imposición de las costas de la Sentencia de Instancia e incluso la estimación o la desestimación de la demanda no debería conllevar la condena en costas.

TERCERO.- También se alza frente a la sentencia apelada, la mercantil apelante Toros Ricor, S.L. y lo hace esgrimiendo los siguientes motivos de impugnación:

1º.- Que la Sentencia no se pronuncia sobre la causa de inadmisibilidad alegada por esta parte, respecto de la legitimación de la parte actora, por lo que se invoca la incongruencia omisiva, al amparo de lo establecido en el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reiterando la falta de capacidad procesal y legitimación de la parte recurrente, ya que la legitimación activa de la autodenominada "Plataforma", dependerá de si ha resultado afectada por la Resolución impugnada, lo que no se ha acreditado, por lo que se invoca la sentencia del Tribunal Supremo de 13 septiembre 2000 y que en este caso la parte demandante ni está constituida como entidad de régimen asociativo con objetivos prefijados en sus estatutos, ni defiende intereses colectivos, ni manifiesta tener un interés concreto que se ve afectado por la resolución impugnada; ni está legitimada para el ejercicio de la acción popular, por lo que

se considera que carecen de legitimación activa para la impugnación del acto recurrido, por lo que el recurso debe ser inadmitido.

2.- Que de conformidad con los artículos 23.2.g) de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León y 57 del Decreto 22/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. El cumplimiento de uno de los dos requisitos establecidos en el artículo 23, resulta suficiente para otorgar el uso excepcional solicitado.

Que la sentencia analiza que versión del artículo 23 resulta aplicable y si bien entiende que no es necesario justificar ambos requisitos, considera que las partes han asumido la necesidad de justificar ambos requisitos, pero ello no es correcto, como tampoco que el artículo 57 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, exija la acreditación de ambos requisitos, como resulta de la modificación del mismo, el 4 de abril de 2.016, que introduce dos nuevos supuestos que permite la norma, que no tienen nada que con la vinculación a servicios públicos y la necesidad de emplazamiento en suelo rústico, por lo que el Reglamento no establece que los requisitos fueran acumulativos.

Y que en todo caso se cumplen ambos requisitos.

3.- Vulneración de los artículos 23 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León y 57 del Decreto 22/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. Error en la apreciación de la prueba. Vinculación del uso solicitado a diversos servicios públicos.

La Sentencia parte de que la plaza de toros construida es de interés público, pero posteriormente niega el cumplimiento del requisito legal, al indicar que no es un servicio público por tratarse de una dotación privada, pero ello es erróneo dado que no debe analizar si la plaza de toros es un servicio público, sino si el uso cuya autorización se pretende se encuentra vinculado a cualquier forma de servicio público y porque se encuentra acreditado que el uso citado sí está vinculado a más de un servicio público.

Que la sentencia no se refiere ni una sola vez a ninguno de los tres peritos que han emitido informes, los han ratificado en el acto de la vista.

Que dado el contenido del Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, se considera que si se encuentra acreditada la vinculación al servicio público.

1) Servicio público e interés público.

Y que dado el concepto de servicio público y la normativa de régimen local que se cita al efecto en el recurso de apelación, se concluye que el Ayuntamiento de Aranda de Duero presta servicios públicos de cultura, promoción económica, urbanismo, policía, comercio, los cuales se encuentran vinculados con la autorización de uso excepcional solicitada, dado que la tauromaquia es considerada un bien de interés cultural en España que dinamiza y promueve el comercio y la economía y el aparcamiento sirve de apoyo tanto a la feria taurina, como al descongestionamiento del tráfico y el aparcamiento en la localidad.

2) Viabilidad de que una dotación privada cumpla o esté vinculada a un servicio público, según lo dispuesto en el artículo 85.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, así como lo indicado por el Tribunal Supremo desde su Sentencia de 9 de junio de 1.987 y el Tribunal Constitucional en su Sentencia 103/2015 de 28 de mayo.

Así como que no se puede obviar la declaración del testigo Letrado Urbanista del Ayuntamiento de Aranda de Duero, que a preguntas de S.S^a, corroboró que es posible prestar un servicio público a través de una dotación privada como la plaza de toros.

Así como las Sentencias del Tribunal Supremo que consideran viable jurídicamente que determinadas instalaciones que se ubican fuera del entorno urbano cumplan una utilidad pública, como las que se citan en el recurso de apelación y que frente a lo que afirma la sentencia recurrida de que siendo de titularidad privada, no puede considerarse una dotación urbanística, no es un argumento que pueda justificar la incorrección de la autorización, ya que la norma prevé una posible autorización excepcional para el suelo rústico, a fin de dedicarlo a usos dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público, no está exigiendo que la parcela sea de titularidad pública, ni que deba

obtenerse una calificación de dotación urbanística, sino acreditar el interés público del uso pretendido, o su vinculación con cualquier forma de servicio público.

Por lo que es factible que una parcela privada pueda cumplir un uso dotacional de interés público o vinculado con cualquier forma de servicio público.

3) Vinculación a cualquier forma de servicio público.

Si una parcela privada puede servir al cumplimiento de un servicio público, cuánto más puede justificarse su vinculación con cualquier forma de servicio público y lo que debe analizarse es si el uso solicitado para la parcela rústica se encuentra vinculado a "cualquier forma" de servicio público, debiendo interpretarse en sentido amplio, como precisa la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2.000, por lo que otorgar el uso excepcional de aparcamiento a una parcela de suelo rústico forma parte de las actividades que pueden realizar los organismos públicos que tienen la obligación de satisfacer las necesidades de la comunidad.

Siendo muchas las necesidades de la comunidad de Aranda de Duero que quedan satisfechas por la actuación municipal a través de la ejecución de las plazas de aparcamiento en cuestión, actuando en el ámbito de su competencia, prevista en el artículo 85 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Y que no se puede olvidar que la autorización de uso excepcional para la parcela de suelo rústico común, deriva del concurso público, que tenía por objeto la enajenación de los terrenos y la construcción y explotación de la Plaza de Toros, que fue convocado el 28 de octubre de 2002, resultando adjudicataria la oferta presentada por Toros Ricor, S.L., en virtud del cual ésta asumió, unas obligaciones y que la existencia de un contrato administrativo que regula no solo la venta de la parcela, sino la construcción y funcionamiento de la nueva plaza de toros, pese a tratarse de una dotación privada, está cumpliendo con un servicio público.

Concretamente el relacionado con la promoción cultural de la tauromaquia, la promoción cultural de Aranda de Duero y su desarrollo económico; servicios públicos estos asumidos por el Ayuntamiento de dicha

localidad, que la tauromaquia ha sido declarada patrimonio cultural tanto a nivel nacional, conforme a la Ley 18/2013, de 12 de Noviembre, como de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por Acuerdo 32/2014, de 3 de Abril de la Junta de Castilla y León.

Y que el uso excepcional que se solicita para la parcela rústica, como aparcamiento, se encuentra vinculado con estos servicios públicos, al facilitar la comodidad de los muchísimos asistentes a la feria taurina y evitar problemas que pueden surgir derivados de la escasez de aparcamientos.

Pero es que además, el uso solicitado para la parcela en cuestión también se encuentra vinculado a otros servicios públicos no relacionados con la tauromaquia, como es facilitar el aparcamiento de los asistentes a otro tipo de espectáculos culturales, como los musicales o de teatro que puedan celebrarse en la plaza de toros; ya sean organizados por la entidad constructora, o por el propio Ayuntamiento de Aranda de Duero, en los días de cesión de uso obligatorio que contempla el pliego y el contrato.

Términos en los que también se pronuncia el informe de la Comisión Territorial de Urbanismo sobre este asunto que obra al folio 174 del expediente administrativo, por lo que se considera que existe una clara vinculación de la parcela a los servicios públicos indicados, que la hace acreedora del uso excepcional solicitado.

La prueba practicada acredita los anteriores extremos, como resulta del escrito de fecha 14 de Agosto de 2014, obrante al folio 217 del expediente administrativo, en el que Toros Ricor, S. L. asume el compromiso de ceder y asegurar que las plazas de aparcamiento podrán tener uso público, en consonancia con lo presentado en la memoria del proyecto, uso público que por estar destinado para el conjunto de la población confiere un carácter de servicio público al uso de aparcamiento en suelo rústico propuesto.

Este compromiso vincula el uso de los aparcamientos a un servicio público, dado que no sólo cubrirá las necesidades de la plaza de toros, sino también aquellas otras que se precisen en el municipio de Aranda de Duero, y que en el apartado 2.2 de la parte dispositiva de la Resolución recurrida se condiciona la autorización de uso excepcional en suelo rústico a que "El

aparcamiento, ubicado en la parcela a que se refiere esta autorización de uso excepcional en suelo rústico, será de uso público durante todos los días en que no se celebren festejos taurinos.”

Por lo que dado lo indicado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de Burgos) en su Sentencia nº 213, de 21 de octubre de 2.016, que permite que una parcela rústica se destine a sistemas generales o equipamientos si cumple un servicio público.

4.- Vulneración de los artículos 23 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León y 57 del Decreto 22/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. Error en la apreciación de la prueba. Necesidad de emplazamiento.

Ya que también dichos preceptos establecen otra posibilidad de autorizar el uso excepcional, siempre y cuando sea necesario su emplazamiento en suelo rústico, porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos.

Lo que hace que en este caso la ubicación del aparcamiento requiera estar en la parcela rústica para la que se solicita el uso excepcional.

Ya que se encuentra acreditado en el procedimiento, que:

La licencia de obra concedida por Acuerdo de la Junta de Gobierno de Aranda de Duero de 30 de Agosto de 2004, se refiere a la dotación de plazas de aparcamiento, ubicándose la dotación en el subsuelo de dominio público del ARU-32.

El proyecto de urbanización del ARU-32 no incluyó la previsión de la dotación de las plazas de aparcamiento y que el Ayuntamiento recepcionó la urbanización del ARU-32 sin la dotación de las plazas de aparcamiento. Como resulta todo ello de los documentos e informe pericial aportados.

El Ayuntamiento de Aranda exigió la construcción de aparcamientos en el ARU-32, pero sin poner a disposición del constructor de la plaza de toros

ninguna parcela, ni mecanismo urbanístico para ello, pese a los requerimientos constantes de Toros Ricor, S.L.

Así como se invoca el informe pericial y las declaraciones en el acto de la vista de D. **Juan Ignacio de Mesa Ruiz**, sobre esta actuación, cuya situación fue reconocida por el Ayuntamiento de Aranda de Duero al otorgar licencia provisional para la plaza de toros de Aranda.

Igualmente se destaca el informe del Letrado Urbanista del Ayuntamiento de Aranda de 18 de agosto de 2.014 sobre las parcelas propuestas por la Plataforma para servir de base a los aparcamientos en el entorno de la Plaza de toros, respecto de que una de ellas se encuentra definida para uso deportivo y otra para equipamientos, con una superficie únicamente de 1.577 metros cuadrados, de la que resulta la imposibilidad de ejecutar los aparcamientos de la plaza de toros en el subsuelo del ARU-32, lo que habilita para la autorización de uso excepcional solicitada.

Por lo que no es correcta la conclusión de la sentencia apelada, sobre que existan dos parcelas alternativas de suelo urbano, que puedan ser destinadas a aparcamientos, ya que respecto a los informes a los que la misma se remite, se ha de indicar que en ellos se confunde la posibilidad teórica de ubicar los aparcamientos en una parcela urbana, con la existencia en la práctica, ya que la realidad urbanística actual de las parcelas urbanas es la se analiza en los informes periciales aportados con la contestación a la demanda, así como la propia resolución impugnada afirma que la parcela, de 1.577 metros cuadrados con destino a equipamiento público sistema local, no puede serlo porque debe destinarse a su uso específico, pero no obstante no se afirma cual sea este, así como D. **Pablo del Río González** afirmó que la superficie no era suficiente a tal fin y que la sentencia apelada confunde ambas parcelas, ya que la primera parcela de 552 metros cuadrados, sita en U.E. 1 "San Francisco", consta según el PGOU como de uso deportivo, como consta al folio 221 del expediente administrativo en el informe del Letrado Urbanista de 18 de agosto de 2.014, en contra de lo que afirma la sentencia de instancia, además de ser de una superficie insuficiente, como corroboraron tanto el testigo **D. Pablo del Río** como el perito **D. Javier del Barrio Junquera**

Y la otra parcela, sita en la calle Juan Pablo II –U.E. 2 “Somosierra”, de 1.577 metros cuadrados no puede ubicar los aparcamientos por un problema de edificabilidad, distinto al problema de capacidad que pretende subsanar la Sentencia con aparcamientos subterráneos o elevados.

Sorprendiendo que sentencia no se refiera al informe pericial del arquitecto superior **D. Julián Alamillo Bartolomé**, documento nº 18 de la contestación a la demanda, que explica perfectamente, la imposibilidad urbanística de que referida parcela se pueda destinar a acoger los aparcamientos, ya que el mismo explica que dado el PGOU concede a referida parcela una edificabilidad de 2.365 metros cuadrados y teniendo en cuenta las medidas mínimas de las plazas de aparcamiento establecidas en el punto 9.5.7.3.4 del PGOU, y permitiendo dos plantas, únicamente existe la posibilidad de habilitar 95 plazas de aparcamiento, cuando el Plan General obliga a que existan 200.

Además de que la parcela rústica en cuestión se encuentra especialmente próxima a la plaza de toros, no requiere de una protección especial y esta dotada de servicios, además de existir otras circunstancias especiales que conllevan la necesidad de que se autorice el uso excepcional en el suelo rústico y que se relatan en el escrito de apelación, reiterando que ha quedado acreditado a lo largo del procedimiento que ninguna irregularidad urbanística puede achacarse a la apelante, que se ha visto obligada a construir unos aparcamientos no previstos en el proyecto encargado por el Ayuntamiento de Aranda de Duero y que fue elaborado por el arquitecto D. José Antonio Benito Arribas, remitiéndose a la contestación a la demanda en la que se explica toda la actuación de la apelante dirigida a construir unos aparcamientos que el Ayuntamiento exigía ejecutar en el ARU-32 con motivo del otorgamiento de la licencia de obras, sin que tal obligación estuviera contemplada en la convocatoria del concurso y sin que el Ayuntamiento le facilitara terrenos disponibles a tal efecto, dado que el proyecto de urbanización del ARU-32 no incluyó la previsión de la dotación de plazas de aparcamiento, así como la existencia de numerosos escritos presentados al Ayuntamiento al objeto de que pudiera a su disposición los terrenos para dar cumplimiento a la dotación de

plazas de aparcamiento, y cómo finalmente se planteó la opción de la autorización excepcional en suelo rústico.

Se remite igualmente al informe pericial independiente elaborado por la entidad "Ábaco Auditores Consultores, S.L." que fue encargado en su día por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, cuyo autor **D. Juan Ignacio de Mesa Ruiz** manifestó ante el Juzgado que no era posible construir las plazas de aparcamiento en el ARU-32 y que debía alcanzarse una solución legal para cumplir con la ejecución de los aparcamientos.

Así como han de tenerse en cuenta los Informes del Letrado urbanista de fecha 10 de Noviembre de 2004, y de la Letrada de obras de 5 de Marzo de 2007, a los que se refiere la resolución impugnada y que entienden que la iniciativa para la construcción de los aparcamientos en el ARU-32 solo podía ser del Ayuntamiento, propugnando bien la búsqueda de una solución para que la plaza de toros cuente con la dotación de aparcamiento obligatorio, o incluso que se eximiera a Toros Ricor, S.L. de dicha obligación.

Por lo que la autorización de uso excepcional como aparcamiento para una parcela rústica sita a 260 metros de la plaza de toros, es una alternativa a un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la administración local, como una solución legal y razonable, adoptada de forma excepcional para solucionar circunstancias especiales.

Que la escasa distancia a la parcela puede apreciarse en las fotografías que constan aportadas como documento nº 16 junto con la contestación a la demanda presentado por esta parte.

5.- Procedimiento. Cumplimiento de los requisitos procedimentales de los artículos 307 y 308 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Ya que aunque la sentencia no lo valora, se debe de tener en cuenta, que:

1) En cuanto al interés público, se reitera su consideración de concepto jurídico indeterminado, sujeto a interpretación por la administración, cuyo margen de apreciación es el que permite a la administración local considerar la conveniencia de que la parcela rústica pueda ser destinada a aparcamientos,

para atender las necesidades de la población durante los días de celebración de la feria taurina y otros eventos especiales y como aparcamiento disuasorio.

Que la motivación de la resolución recurrida es suficiente y cumple lo establecido por la jurisprudencia, como la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 diciembre de 2.000.

2) Del folio 17 del expediente administrativo se deduce que las obras para las que se concedió licencia se limitan al cerramiento de la parcela y la aplicación de solución asfáltica en el suelo, sin que se haya ejecutado ningún tipo de construcción; con lo que no existe incumplimiento de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico, ni la legislación sectorial

3) La solución planteada resuelve la dotación de los servicios que precisa el uso solicitado, sin que resulten perjudicadas las infraestructuras y servicios existentes.

4) La Resolución ordenó asimismo la vinculación de la parcela al uso autorizado, concretada con el compromiso que obra al folio 217 y su inscripción posterior en el Registro de la Propiedad, con ciertas limitaciones como su vinculación a las necesidades municipales el resto de días en que no se celebre feria taurina, y prohibiendo su divisibilidad.

5) Y sin que el uso excepcional autorizado cause perjuicio alguno, ya que en el acta notarial que se acompaña como documento nº 17 de la contestación a la demanda se acredita la existencia de diversos servicios y suministros, así como acceso rodado, lo que demuestra que no se trata más que de consolidar un aparcamiento próximo a la plaza de toros, situado al lado de las edificaciones existentes, y en una parcela urbana de facto.

6.- Sobre las costas, se invoca que la revocación de la Sentencia determina que las costas del recurso contencioso administrativo deben ser impuestas a la Plataforma para la Defensa de la Plaza de Toros de Aranda de Duero; sin que deba existir pronunciamiento expreso sobre las costas del presente recurso.

CUARTO.- A sendos recurso se opone la parte actora, hoy apelada, esgrimiendo los siguientes argumentos impugnatorios de los referidos recursos de apelación:

1º.- Que respecto de la legitimación de la parte demandante, ahora apelada, se invoca que la excepción de inadmisibilidad por falta de legitimación activa de la denominada "Plataforma Ciudadana por la Plaza de Toros de Aranda de Duero", ha sido desestimada tanto por el Juzgado de Instancia, como por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en todos los procedimientos judiciales en los que ha intervenido dicha entidad y se ha alegado dicha excepción por falta de legitimación, por parte de la mercantil recurrente, por lo que se remite expresamente a los pronunciamientos de esta Sala contenidos en la sentencia de 8 de abril de 2.016.

2º.- El incumplimiento de la propuesta de la entidad Toros Ricor S.L. de las condiciones exigidas en el artículo 57 g) del Reglamento de la Ley de Urbanismo, ya que dicha entidad alega que basta con el cumplimiento de uno de los requisitos de los exigidos en el Art. 23.2.g) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y en el Art. 57 del Decreto 22/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo, en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre y que entró en vigor en fecha 19 de octubre de 2.014.

Dichos requisitos son que el uso para el que se solicita la autorización de uso excepcional en suelo rústico se pueda considerar de interés público, y que se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de incompatibilidad con los usos urbanos.

Lo que es rechazado por la Sentencia de instancia, dado que se ha asumido en el procedimiento que ambos requisitos no son alternativos, sino acumulativos, es decir, para que sea posible la autorización de uso excepcional de un uso dotacional, es necesario que dicho uso esté vinculado a cualquier forma de servicio público y que además se aprecie la necesidad de emplazamiento en suelo rústico.

Y que la sentencia apelada alude al criterio jurisprudencial recogido por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de

Valladolid 43/2014 de 10 de enero de 2.014, la cual hace también referencia a la dictada por esta Sala de Burgos, sentencia 488/2008, de 3 de octubre de 2.008.

Por lo que las exigencias de la normativa legal aplicable para conceder la autorización de uso excepcional de aparcamiento privado en suelo rústico vienen determinadas en los Arts. 57, 58, 306, 307 y 308 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y, Arts. 23 y 25 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, habiendo establecido la jurisprudencia una serie de precisiones, en el sentido que, las edificaciones e instalaciones autorizables son las que cumplan conjuntamente dos requisitos: que sean de utilidad pública o interés social, y, que hayan de emplazarse en el medio rural, como también establece el Tribunal Supremo en la Sentencia de 30 de octubre de 1995, requisitos ambos que han de ser justificados por el solicitante de la autorización.

Por lo que debe desestimarse el motivo alegado confirmando la sentencia de instancia.

3.- Sobre la falta de justificación de las circunstancias de interés público en la propuesta para la autorización de uso excepcional en suelo rústico del aparcamiento dotacional vinculado a la plaza de toros, se invoca que los recursos de apelación no justifican las concretas circunstancias de interés público que concurren en la autorización de uso excepcional en suelo rústico, concedido por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, para la ejecución del aparcamiento dotacional de la Plaza de Toros propiedad de Toros Ricor, S.L.

Las consideraciones generales esgrimidas por el Ayuntamiento de Aranda de Duero sobre el interés general de la autorización son insuficientes y poco ajustadas a la realidad, ya que la solicitud de autorización de uso excepcional en suelo rústico, para ejecutar la dotación de aparcamientos en superficie para la Plaza de Toros que construyó Toros Ricor, S.L., no se ha realizado por esta de motu proprio, sino como obligación impuesta por la Sentencia 11/2010 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), Rollo de Apelación 183/2009, en fecha de 8 de enero de 2010.

Ya que Toros Ricor,S.L. tuvo la facultad y hasta la obligación de ejecutar las plazas de aparcamiento dotacionales en el subsuelo del solar urbano de su propiedad sobre el que erigió la plaza de toros, lo que siempre se ha obviado, como el hecho de que tiene expedita la posibilidad legal y técnica de construir el aparcamiento dotacional en el subsuelo de la ARU-32.

Y que frente a lo que invocan los recurrentes de que la autorización del uso excepcional en suelo rústico recurrida, permitiría cumplir los términos de la licencia de obras y ambiental, no es cierto, dado que lo que permite la autorización del uso excepcional en suelo rústico, es precisamente, eludir la condición impuesta por la licencia de obras y ambiental, que obligó a Toros Ricor S.L., a ejecutar la dotación de carácter privada de aparcamientos, en suelo urbano, en concreto, en primer lugar, en el subsuelo de la propia parcela, y con carácter subsidiario, en el subsuelo de la ARU-32, del que Toros Ricor, S.L., fue Agente Urbanizador.

Que es un fraude de ley, que el Ayuntamiento de Aranda de Duero alegue el interés general de la Plaza de Toros para justificar la autorización del uso excepcional recurrido, como medio alternativo y reparador del incumplimiento de los deberes urbanísticos por parte de Toros Ricor, S.L., así como eludiendo asumir los costes económicos que conlleva el cumplimiento del deber urbanístico de ejecutar las plazas de aparcamiento en suelo urbano.

Que al día de hoy, no existe impedimento legal alguno para suscribir el convenio urbanístico, entre ambas entidades, lo que permitiría cumplir la legalidad urbanística, salvo el mayor coste económico que puede suponer para el promotor.

Y que el otro argumento esgrimido por los recurrentes para justificar el interés público del aparcamiento dotacional en suelo rústico, es que, además de estar afecto al funcionamiento de la plaza de toros, serviría como aparcamiento de vehículos turismos y vehículos pesados, descongestionando el tráfico en la zona centro del municipio, pero el PGOU, en vigor desde el año 2000, no contempla la necesidad de un aparcamiento dotacional, al servicio de las necesidades del municipio, en la zona en la que se ubica la parcela rústica, objeto de la autorización de uso excepcional recurrida.

Y que en el proceso de revisión del instrumento de planeamiento general, cuyo documento se aprobó con carácter inicial el 17 de octubre de 2014, en el documento aprobado, no aparece la necesidad de dotar de un aparcamiento público a la zona norte de la ciudad.

Por lo que es evidente, que del contenido de la propuesta de Toros Ricor, S.L., no puede entenderse justificado el cumplimiento del interés social, y la necesidad de emplazamiento en suelo rústico del aparcamiento objeto de autorización excepcional. Y que la utilización del suelo rústico común presupone, por su propia naturaleza, la prohibición de ejecución de construcciones, edificaciones o instalaciones. Por ello, la posibilidad de una autorización como excepción a una norma general prohibitiva ha de ser interpretada en sentido siempre restrictivo, y tras haber quedado perfectamente acreditados los requisitos exigidos por la legislación, como precisan las sentencias de TS de 23 de diciembre de 1996, y 26 de noviembre de 2000.

Por lo que la utilidad pública o interés social no pueda identificarse con cualquier actividad industrial, comercial o negocial, ya que supondría la conversión de la excepción en regla general, sentencia del TS de 23 de diciembre de 1996.

Que la Jefa de Servicio de Urbanismo y Arquitectura emitió informe en fecha de 27 de junio de 2014, así lo informó, por lo que los argumentos esgrimidos en los recursos por los apelantes sobre las circunstancias de interés público, no son válidos, son contrarios a los criterios jurisprudenciales y desvirtúan la finalidad de la autorización del uso excepcional en suelo rústico.

Ya que tal y como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2009, todo uso excepcional en suelo rústico debe justificar su interés público, y la necesidad de emplazamiento en el suelo rural. Un aparcamiento privado no es un uso de interés público en suelo rústico, no habiendo quedado acreditado el interés público de la propuesta de Toros Ricor S.L.

Se invoca la sentencia del TS de 1 de julio de 2010, dictada en el recurso núm. 663/2005, por lo que en base a la legislación vigente, y doctrina jurisprudencial, se debe concluir que en este caso la autorización de uso

excepcional en suelo rústico no es conforme a derecho, debiendo haber procedido el Ayuntamiento a su denegación, por cuanto, no concurren circunstancias especiales de interés público, sino todo lo contrario, únicamente concurren los intereses privados de la mercantil TOROS RICOR, S.L.; el uso o actividad de aparcamiento autorizado es propio del suelo urbano, por tanto, como han informado los técnicos municipales, no ha quedado acreditado el interés público de la propuesta, en consecuencia, no procede ser ubicado en suelo clasificado por el P.G.O.U. como suelo rústico.

4.- Uso dotacional no vinculado a un servicio público.

Que frente a lo que cuestionan los apelantes, la sentencia de instancia admite y estima los argumentos expuestos en la demanda, que se reitera, además de añadir que la plaza de toros de Aranda de Duero, es una dotación urbanística de titularidad privada construida en suelo urbano, y el aparcamiento que se solicita construir vinculado a dicha plaza de toros, se pretende construir en una finca rústica, que como bien define la sentencia de instancia es la "parcela 32 del polígono 26 sita en el paraje denominado Huerta de las Animas es de titularidad privada", y que por lo tanto no puede ser considerada como dotación urbanística.

Y en contra de lo invocado en los recursos de apelación, la sentencia de instancia no niega que los usos dotacionales puedan ser de titularidad privada, sino que niega expresamente es que la parcela de suelo rústico para la que se solicita la autorización pueda considerarse como una dotación urbanística, lo que no infringe ningún precepto legal, ya que es el Plan General de Ordenación Urbana el que define las parcelas previstas en el suelo urbano que se prevén para la implantación de usos dotacionales, y es evidente que una parcela en suelo rústico no puede tener la calificación urbanística de dotación urbanística.

Ya que en el caso de la parcela para la que se solicita la autorización de uso excepcional en suelo rústico para construir el aparcamiento vinculado a la plaza de toros, la calificación como dotación urbanística no le viene denegada por la titularidad privada de la misma, sino por la imposibilidad legal determinada por la propia clasificación del suelo, ya que las dotaciones

urbanísticas, públicas o privadas sólo pueden establecerse en suelo urbano o urbanizable, pero nunca en suelo rústico.

Y que la dotación que se pretenda instalar en suelo rústico deba tener la consideración de interés público por estar vinculado a un servicio público y que la plaza de toros de Aranda de Duero, en ningún caso puede tener la consideración de servicio público.

Como resulta de los informes jurídicos que obran en el expediente, emitidos por el Letrado Urbanista y lo que no se puede negar es que la Plaza de Toros es una dotación privada de propiedad privada, y cuya explotación y gestión le corresponde a la empresa privada propietaria de la plaza de toros, la mercantil TOROS RICOR, S.L.. Ya que en todo caso, los servicios públicos son aquellos que son competencia y titularidad pública, aunque la gestión se realice por una empresa privada, lo que no es el caso.

Que se realizan diversos argumentos sobre la forma de prestación de servicios públicos, de lo que resulta que en ningún caso el Ayuntamiento de Aranda ha formalizado un contrato de gestión con la mercantil TOROS RICOR, S.L., sino solo una escritura pública de venta.

Y que la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de enero de 1.992, refuerza la consideración de que la plaza de toros de Aranda de Duero y su propietario no prestan un servicio público, ya que en este caso el Ayuntamiento no es titular de la plaza de toros, por lo que deben desestimarse los recursos de apelación y confirmar la sentencia de instancia.

5º.- Sobre la falta de justificación de la necesidad de emplazamiento del aparcamiento dotacional privado en suelo rústico, se reitera que se ha acordado conceder la autorización de una dotación privada de aparcamiento propia de suelo urbano consolidado en una parcela clasificada por el P.G.O.U. vigente como Suelo No Urbanizable Inadecuado para el desarrollo urbano, siendo de aplicación, lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera del RUCYL, cuyo régimen jurídico aplicable se corresponde con el previsto para el Suelo Rústico Común.

Que la Plaza de Toros es una dotación urbanística de carácter privado ejecutada en Suelo Urbano Consolidado. Los aparcamientos dotacionales al

servicio de la instalación, que exige la norma 9.5.4.3 del P.G.O.U., forman parte de la dotación urbanística privada, debiendo ejecutarse en el suelo que es propio, Suelo Urbano Consolidado.

Y que el acuerdo impugnado fue dictado en contra de lo informado desfavorablemente por los técnicos y jurídicos, funcionarios públicos del Ayuntamiento, en los informes que obran en el expediente administrativo núm. 694/14, por falta de justificación de necesidad del emplazamiento en suelo rústico del aparcamiento dotacional de la plaza de toros.

Y que en otros expedientes con el mismo objeto, tramitados a instancias de la apelante, fueron así mismo informados desfavorablemente.

Que los argumentos de los recursos de apelación, son incoherentes y contradictorios entre sí, con la finalidad de justificar la necesidad de emplazamiento de la dotación privada de aparcamiento en suelo rústico.

Se reitera que no existe impedimento técnico, ni jurídico, que imposibilite a Toros Ricor S.L. ejecutar las plazas de aparcamiento en el subsuelo de la plaza de toros, dadas las circunstancias habidas con ocasión de esa actuación urbanística que se detallan en el recurso de oposición a la apelación y que el aparcamiento dotacional tiene una vinculación directa, funcional y complementaria con la plaza de toros, debiendo ejecutarse en el suelo propio de la dotación principal, y del uso de aparcamiento, el suelo urbano.

Que la arquitecta municipal informa en fecha de 24 de junio de 2014, en el sentido que el aparcamiento para el que se solicita la autorización de uso excepcional en suelo rústico puede construirse en cualquier parcela urbana cercana a la plaza de toros, ya que la Norma Zonal 3 del P.G.O.U. establece la compatibilidad con el uso dotacional.

Que existe una parcela ubicada en la calle Juan Pablo II, con una superficie de 1.577 m², y situada a una distancia de la plaza de toros de 200 mts., que tiene como destino el Equipamiento de Sistema Local, sin tener asignado uso específico, por lo que, puede ser destinada a cualquier uso que se decida por parte del Ayuntamiento, entre ellos el de aparcamiento, siendo una parcela apta para ejecutar el aparcamiento.

Y que los recurrentes no han acreditado la imposibilidad de ejecutar la dotación de aparcamiento en el suelo urbano del municipio, por falta de una parcela que en el que se pueda ejecutar el aparcamiento dotacional. Así como se refiere a la actuación prevista en el subsuelo de la Unidad de Ejecución Virgen del Carmen, donde el P.G.O.U. prevé la ejecución de un gran aparcamiento coincidente con la superficie de la Unidad de Ejecución.

Por lo que es posible la ejecución de la dotación privada de aparcamiento de la plaza de toros en suelo urbano, existiendo varias posibilidades: en el subsuelo de la plaza de toros; en el subsuelo de la ARU-32 vía convenio urbanístico; en parcelas de equipamiento suelo urbano propiedad del Ayuntamiento sobre las que se igualmente se puede arbitrar la fórmula del convenio urbanístico, y, además, en diversas unidades de actuación delimitadas por el P.G.O.U. en las que no se ha iniciado la gestión urbanística, ni urbanizadora.

Así como se invoca frente a los argumentos de los recursos de apelación, sobre la situación de dicha parcela que la autorización del uso excepcional del aparcamiento en suelo rústico, concedido a una parcela rústica que se encuentra junto a construcciones y vallados rústicos, anula la preservación del destino del suelo rústico; contribuye a la proliferación de construcciones e instalaciones propias del suelo urbano en un suelo inadecuado para el desarrollo urbano y produce los efectos negativos que se quieren evitar con el régimen de autorizaciones excepcionales.

Siendo incoherente y contradictorio, que el Ayuntamiento de Aranda de Duero considere que la parcela debiera clasificarse, conforme el Art. 16. b) LUCYL como suelo rústico de entorno urbano y al mismo tiempo hubiera autorizado el uso excepcional de aparcamiento sobre la misma parcela.

Ya que dicha clasificación tiene como finalidad establecer una protección que no comprometa su desarrollo futuro, en ningún caso, debió autorizar el uso excepcional de aparcamiento dotacional sobre la misma.

Que los informes de los funcionarios consideran que no está justificada la necesidad de emplazamiento en suelo rústico de la dotación de carácter privado de aparcamientos de la plaza de toros, como resulta del informe de la

Jefa de Servicio de Urbanismo y Arquitectura emitido en fecha 27 de junio de 2014 y previamente informó que se trataba una dotación propia del suelo urbano, así como que la plaza de toros era una dotación privada del suelo urbano y que en la Unidad de Ejecución U.E. 32 "Plaza de Toros" incluyó como objetivo de ordenación, la obtención de suelo para el espacio libre, cuyo subsuelo podrá destinarse a aparcamiento público.

Así como el Letrado Urbanista informó en fecha de 7 de agosto de 2014, ratificando el informe técnico precitado de fecha 27 de junio de 2014, desfavorable a la solicitud.

Y respecto de que la Junta de Castilla y León considera adecuada la ubicación del aparcamiento, se invoca la normativa urbanística del Ayuntamiento, tanto en vigor, como en tramitación, así como la irregularidades que se han producido al solicitar un informe que no era necesario, ni estaba previsto y que determino que existiera extralimitación de las funciones atribuidas a la Comisión Territorial de Urbanismo, ya que con ello lo que se pretendió es dar cobertura legal al acuerdo que pretendía adoptar la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Aranda de Duero, al margen de la legislación urbanística y de los informes de los funcionarios municipales, por todo lo cual se termina solicitando la desestimación de los recursos de apelación interpuestos de contrario.

QUINTO.- Y planteados en dichos términos el presente recurso de apelación, hemos de iniciar el estudio del mismo, refiriéndonos necesariamente a la causa de inadmisibilidad que fue esgrimida por la entidad apelante Toros Ricor S.L., en su contestación a la demanda y sobre la que la sentencia de instancia no se pronuncia, probablemente por una omisión involuntaria, dado que sobre ello ya se ha pronunciado esta Sala en el recurso de apelación 28/2016 con la sentencia de fecha 8 de abril de 2018, al que se remite la parte recurrente, ahora apelada, lo que en todo caso no exime de la necesidad de que sobre dicha causa de inadmisibilidad se hubiera debido de pronunciar expresamente la sentencia de instancia, lo que necesariamente debería de haber realizado según el criterio de esta Sala, que procedemos a reiterar:

Y partiendo de dicha premisa procede entrar en el examen de los motivos de impugnación esgrimidos en sendos recurso de apelación, comenzando por aquellos que se refieren a denuncias de aspectos formales o procesales. Y por ello entrando en el examen de sendos recursos de apelación, y comenzando por los defectos de forma denunciados, la mercantil apelante sigue denunciando que la sentencia infringe el art. 69 de la LJCA, ya que el recurso es inadmisibile por haberse interpuesto por persona no legitimada, por cuanto que la Plataforma recurrente carece de personalidad jurídica y también por ello de capacidad procesal y de legitimación para recurrir, amén de que no concurre un derecho subjetivo ni interés directo ni lesión jurídica en la esfera de la parte recurrente, como tampoco tienen interés directo las personas físicas a las que se refiere la sentencia, no pudiendo justificarse dicha legitimación en un supuesto de acción pública. La parte actora, hoy apelada, rechaza dicho motivo de impugnación; sin embargo nada dice ni refiere el Ayuntamiento de Aranda en relación con dicha denuncia ni en relación con el rechazo que de la misma hace la sentencia apelada.

Procede rechazar este primer motivo de impugnación, toda vez que dicho motivo no desvirtúa los acertados razonamientos dados en la sentencia apelada en el F.D. Segundo, los cuales la Sala lo acepta y da por reproducidos por ser plenamente ajustados a derecho. En el presente caso quien realmente interpone el recurso contencioso-administrativo no es la "Plataforma ciudadana por la Plaza de Toros de Aranda de Duero", toda vez que esta plataforma tan solo constituye un colectivo de personas sin personalidad jurídica propia, sino que quien realmente recurren son las cuatro personas físicas siguientes, designadas en el escrito de interposición del recurso (folio 2): D. Javier Nebreda Requejo, D. Pablo de Pablo Tobes, D. Carlos Rincón Cid y D. Jesus Gutiérrez Velasco, que integran dicha Plataforma y que en su legítima iniciativa colectiva y ciudadana, utilizan el nombre de referida plataforma, habiendo sido esos cuatro recurrentes quienes han otorgado poder para pleitos en favor del procurador D. Fernando Santamaria Alcalde. Por tanto los recurrentes no solo tienen capacidad jurídica y procesal para poder interponer el presente recurso sino que también ostentan verdadera legitimación activa ("ad processum"), como así le ha sido reconocido de forma reiterada por el Ayuntamiento de Aranda de Duero tanto en el presente expediente administrativo como en muchos otros que se han tramitado en relación con dicha Plaza de Toros; y esta legitimación activa no solo deriva de este reconocimiento y del hecho de que al menos uno de ellos ha intervenido con reiteración en la tramitación del presente expediente administrativo, lo que acredita su interés legítimo en el presente expediente, sino sobre todo viene determinada dicha legitimación activa por dos circunstancias evidentes y muy clarificadoras: una primera relativa a que los actores recurrieron en reposición el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Aranda de Duero de 19.8.2011, como así resulta de los folios 309 y siguientes del expediente), sin que dicho recurso fuera resuelto de forma expresa, de ahí que les asista el derecho e interés legítimo a poder reclamar ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo que la desestimación presunta de dicho recurso de reposición no

es conforme a derecho; y una segunda relativa a que también estarían asistidos los recurrentes como integrantes de dicha Plataforma por la acción pública a que se refiere el art. 150 de la LUCyL en relación con el art. 19.h) de la LJCA, toda vez que con la impugnación de dicha resolución y de la licencia urbanística otorgada con la misma se está reclamando de estos Tribunales la observancia de la normativa urbanística y del planeamiento urbanístico de Aranda de Duero. Por tanto, no ofrece ninguna duda acerca de que los recurrentes, integrantes de mencionada Plataforma ostentan claramente legitimación activa para ser recurrentes en el presente recurso contencioso-administrativo.

Por lo que si bien se aprecia la existencia de incongruencia omisiva, no obstante lo cual dicha causa de inadmisibilidad debía de ser igualmente desestimada.

SEXTO.- Y en cuanto al fondo del asunto, que no es otro que determinar si la sentencia de instancia es o no conforme a derecho, en cuanto a que ha concluido que la autorización de uso excepcional concedida no era conforme a derecho, se ha de anunciar que esta Sala no comparte dicha conclusión por las consideraciones que se van a realizar a continuación, si bien se quiere poner también de relieve que estamos ante un supuesto muy especial y excepcional, por el uso al que se vincula la parcela en cuestión, por las situación fáctica de la misma y por las especiales circunstancias de la actuación urbanística que ha motivado finalmente dicha autorización, sin que lo que ahora se concluye pueda ser extrapolable a ninguno de los supuestos que esta Sala previamente ha analizado, cuando de autorizaciones de uso excepcional en suelo rústico se trataba, debiendo no obstante precisar al respecto, por un lado, que la sentencia apelada se refiere al criterio legal y jurisprudencial para las autorizaciones de uso excepcional en suelo rústico, el de considerar que es necesario que concurren conjuntamente el interés público y la necesidad de ubicación en suelo rústico, siendo evidente que ello es así, como ha recordado recientemente esta Sala, en su sentencia nº 158/2017, dictada en el recurso 119/2015, de fecha 21 de julio de 2017 y de la que ha sido Ponente Don José Matías Alonso Millán, en la que se argumentaba expresamente, en su Fundamento de Derecho Quinto, que:

“Esta Sala interpretando dichos preceptos ha exigido de forma constante y reiterada la acreditación del interés público para que proceda la autorización de uso excepcional en suelo rústico; así, baste como ejemplo la sentencia 100/2015, de 15 mayo, dictada en recurso 39/2014, ponente: D^a. M. Begoña González García:

“Pero dicho lo cual, también es cierto como recogen las resoluciones impugnadas, que esta Sala se ha pronunciado en un supuesto semejante al que nos ocupa, con la sentencia de la sección 1^a, de 3-10-2008, nº 488/2008, recurso 131/2008, de la que fue Ponente Don Eusebio Revilla Revilla, en la que se concluía la improcedencia de la autorización en base a los siguientes argumentos:

“QUINTO.- Una interpretación no solo literal sino también conjunta y sistemática de dicha normativa urbanística transcrita pero sobre todo de lo dispuesto tanto en la LUCyL como en el RUCyL en relación con la Ley 6/1998, por ser normas de rango superior a las contenidas en el Planeamiento urbanístico de Miranda de Ebro (en el caso de que este entrase en contradicción con aquellas disposiciones) lleva a la Sala a resolver la cuestión jurídica planteada de forma distinta a como lo hace la sentencia de instancia y a como lo hace la parte demandante, hoy apelada, toda vez que la Sala entiende, como también lo hace el Ayuntamiento demandado, hoy apelante, que tanto la LUCyL como el citado RUCyL en los preceptos citados exige de forma imperativa y a modo de premisa ineludible que junto con la solicitud de autorización excepcional se acompañe documentación que acredite en el presente caso la justificación de la necesidad de emplazamiento de mencionada vivienda unifamiliar aislada en suelo rústico común y que también acredite o justifique las específicas circunstancias de interés público que aconsejen el otorgamiento de dicho uso excepcional de vivienda unifamiliar aislada. Y la acreditación de sendos extremos en el procedimiento para la autorización de usos excepcionales lo es a modo de premisa para cualquiera que sea el uso excepcional en suelo rústico cuya autorización se solicite, y por ello también, sin excepción, cuando la autorización lo sea para la construcción de una vivienda unifamiliar aislada.

Esta interpretación no solo resulta de los preceptos legales citados, sino que también el hecho de que el dato de la exigencia del interés público se reseñe no por cada uso excepcional sino en el primer apartado del art. 23.2 de la LUCyL que es común a todos los usos excepcionales sujetos a autorización, también en el art. 25.1.b) de la misma Ley en el que se refiere a todos usos excepcionales sujetos a autorización y no solo el uso relativo a la construcción de vivienda unifamiliar aislada. Esta misma ubicación sistemática de la exigencia de las circunstancias de interés público en los preceptos transcritos del RUCyL llevan a la Sala a concluir que el Reglamento citado mantiene el mismo criterio que la Ley que desarrolla; y no solo eso sino que incluso el citado art. 307.2.b).3º del mismo Reglamento es aún más claro cuando exige que con la solicitud de licencia de autorización de uso excepcional, con independencia del uso que sea, se acompañe documentación que justifique esas dos condiciones tantas veces reseñadas: justificación de la necesidad de emplazamiento en suelo rústico y acreditación de las específicas circunstancias de interés público que concurren. Este

criterio que aplica la Sala igualmente resulta de la propia Exposición de Motivos de la Ley 5/1999 cuando en el párrafo sexto del apartado IV de dicha Exposición verifica la siguiente valoración: "A cada una de las categorías de suelo rústico corresponde un régimen especial en el que los usos del suelo se definen como permitidos (...), prohibidos (...) o autorizables, para los que se arbitra un procedimiento, previo a la licencia municipal, que permitirá valorar las circunstancias de interés público que justifiquen su autorización, con las cautelas oportunas en cada caso". Resulta evidente que mal pueden valorarse tales circunstancias sino son alegadas y justificada por la parte que solicita la licencia.

Pero no solo eso sino que ese precepto -art. 307 del citado RUCyL- cuando se trata de la construcción de una vivienda unifamiliar aislada, añade además como requisito acumulativo a los dos anteriores, y no como requisito alternativo a los mismos, que también debe justificarse con la solicitud de dicha autorización que no se produzca riesgo de formar un nuevo núcleo de población. Este es el sentido e interpretación ajustada a derecho que debe darse a la expresión "en particular" recogida en el citado art. 307.2.b)3º.

En todo caso el criterio que acoge la Sala y que discrepa de la sentencia de instancia es el que también se corresponde con lo dispuesto en el art. 20.1, inciso segundo de la Ley 6/1998 sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, cuando también exige circunstancias de interés público para poder autorizar actuaciones específica en suelo no urbanizable. Y por otro lado, este criterio es el que mejor se corresponde igualmente con la verdadera naturaleza y destino del suelo rústico común, toda vez que la ubicación de usos residenciales aunque lo sea mediante una vivienda unifamiliar aislada, debe en principio situarse en suelo urbano o urbanizable y no en suelo rústico por cuanto que no es el suelo rústico o no urbanizable el lugar más adecuado para emplazar viviendas, como así resulta de la Exposición de Motivos de la LUCyL cuando al respecto señala (apartado IV, párrafo segundo) que: "Parece por ello lo más racional propugnar que las nuevas construcciones se realicen como norma general en los núcleos existentes tanto para rentabilizar las inversiones públicas como para mantener la estructura territorial y demográfica, ya muy debilitada en extensas áreas de la región".

Por ello considera la Sala (y también así lo dice la sentencia de instancia) que no basta para conceder la autorización de uso excepcional relativa a la construcción de vivienda unifamiliar que no se produzca riesgo de formar un nuevo núcleo de población, ya que a nadie se le escapa que la reiterada construcción de viviendas unifamiliares aisladas en suelo rústico común aunque no formen núcleo de población podría contribuir a degradar seriamente el suelo rústico con pérdida de las características que le son propias, por cuanto que de seguir el criterio de la parte actora, hoy apelada, se podría "manchar" todo el suelo rústico común de infinidad de casas unifamiliares aisladas, que seguramente no formarían núcleo de población, pero que conformarían una situación urbanística totalmente degradante para el suelo rústico que en todo caso pretende evitar la Ley y el Reglamento, citados, de Castilla y León, como así resulta de los términos transcritos de la Exposición de Motivos. Y para evitar esta degradación se exige además para el caso de la construcción de viviendas unifamiliar aislada en suelo rústico así

como en todos los demás casos de usos excepcionales la necesidad de justificar ese emplazamiento y de acreditar las circunstancias de interés público que aconsejen autorizar ese uso en suelo rústico común, y todo ello a fin de evitar situaciones indeseables y contrarias a la finalidad y espíritu de la normativa urbanística de "sembrar y plantar" viviendas unifamiliares aisladas en el suelo rústico común.

La parte apelada para tratar de evitar esta tesis acude al hecho de que el Planeamiento de Miranda de Ebro aplicable distingue que cuando se trata de usos no residenciales debe acreditarse ese interés público pero que cuando se trata del uso de una vivienda unifamiliar aislada solo se exige que se cumpla el requisito de evitar riesgo de formación de nuevo núcleo de población; sin embargo en el caso de que fuera esto lo previsto en el Planeamiento de Miranda de Ebro aplicable, su aplicación debe ceder frente al mayor rango normativo (por aplicación del art. 6 de la LOPJ EDL 1985/8754) tanto de la LUCyL como del RUCyL, que al respecto no hacen esta distinción, sino todo lo contrario, es decir que cuando se trata de uso residencial, como quiera que este uso no es el destino propio del suelo rústico, es por lo que además de tener que acreditar la necesidad del emplazamiento y la concurrencia de las específicas circunstancias de interés público que aconsejen la autorización de dicho uso excepcional, debe justificarse que no se produce el riesgo de formar un nuevo núcleo de población".

Lo que viene respaldado por el propio tenor de la actual redacción de la Ley de Urbanismo de Castilla y León en su artículo 23.2 e) referido a Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que resulten necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos citados en este artículo, según la redacción dada por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, aún cuando no resulte aplicable por razones temporales al presente recurso, pero que sí evidencia la corrección de la interpretación jurisprudencial recogida por esta Sala.

Todo ello en sintonía con lo que actualmente establece el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo, que en cuanto al contenido del derecho de propiedad del suelo referido a las facultades, establece en su número 2, que:

2. En el suelo en situación rural a que se refiere el art. 12.2,a), las facultades del derecho de propiedad incluyen las de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales.

....

Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos

que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural.

Por lo que en virtud de dicha normativa se corrobora el criterio jurisprudencial adoptado en la sentencia antes citada y que procede reiterar aquí, pese a que formalmente se dé cumplimiento a los requisitos urbanísticos que establecen las Normas Subsidiarias y Complementarias de la provincia de Ávila, al no ser ello suficiente, dado que se ha de exigir la concurrencia de circunstancias de interés público para poder autorizar actuaciones específicas en suelo no urbanizable, como la que nos ocupa, lo que no se ha invocado, ni resulta concurrente en actuaciones de este carácter, por lo que no procede sino la desestimación del presente recurso”.

También la sentencia 178/2016, de 9 septiembre, dictada en recurso 109/2015, ponente: **D^a M. Begoña González García**:

“QUINTO.- Respecto a los siguientes motivos de impugnación recogidos en la demanda y referidos a que se trata de una vivienda unifamiliar que da servicio a una explotación ganadera, a la vulneración del artículo 71 de la Ley 3/1992, a la existencia de Fraude de Ley y a la vulneración del principio de confianza legítima, nos hemos de referir expresamente a lo resuelto por esta Sala en el procedimiento ordinario 80/2015, seguido por otros recurrentes, pero por la misma dirección letrada que en el presente recurso y donde se planteaban idénticas cuestiones a las que ahora se plantean y a las que ha de darse igual respuesta, por imperativo del principio de unidad de criterio y precisamente por la seguridad jurídica que se invoca en la demanda, por lo que como se ha concluido por esta Sala en la sentencia dictada en dicho recurso con fecha 15 de julio de 2016 y de la que ha sido Ponente **Don José Matias Alonso Millán**, cuyos Fundamentos de Derecho Quinto y siguientes procedemos a transcribir y en los que se da respuesta a los motivos recogidos en esta demanda:

“QUINTO.-La resolución impugnada no aplica retroactivamente la Ley 5/99, sino que aplica el artículo 23 de esta norma urbanística atendiendo a la redacción vigente al momento en que se debía adoptar la resolución de concesión o denegación de la autorización de uso excepcional en suelo rústico. Es cierto que en el segundo párrafo del fundamento de derecho IV se refiere a que el uso de vivienda en suelo rústico es un uso prohibido en la versión actualmente vigente (en la versión vigente al momento de dictarse la resolución impugnada), pero para resolver la cuestión planteada no aplica esta legislación, sino la redacción de este artículo 23 anterior a la redacción dada mediante la Ley 7/2014; ahora bien, con la interpretación que de aquella redacción realiza esta Sala en reiteradas sentencias. Así, en el párrafo octavo del fundamento de derecho IV la Orden recoge: “Consiguientemente con lo expuesto, entiende la doctrina jurisprudencial que la exigencia del interés público no se reseña por cada uso excepcional sino de forma común a todos los usos excepcionales sujetos a autorización y así, no basta a su juicio para conceder la autorización de uso excepcional relativa a la construcción de vivienda unifamiliar que no se produzca riesgo de formar un núcleo

de población, sino que se exige además, como para el resto de usos excepcionales, la necesidad de justificar el emplazamiento en suelo rústico y de aplicar las circunstancias de interés público que aconsejen autorizar ese uso en suelo rústico común, con el fin de evitar situaciones indeseables y contrarias a la finalidad y espíritu de la normativa urbanística de "sembrar y plantar" viviendas unifamiliares aisladas en suelo rústico común (por todas, la sentencia de 15 de mayo de 2015, de la sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos)".

Conforme al artículo 23.1 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, "Los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de ellos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos u otros análogos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales".

Y el art. 23.2 en torno a los usos excepcionales que pueden autorizarse en suelo rústico, en su redacción que resulta aplicable, dada la fecha de la solicitud de la autorización en el presente recurso, preveía lo siguiente:

"2. Asimismo, en suelo rústico podrán autorizarse los siguientes usos excepcionales, a través del procedimiento regulado en el art. 25 y con las condiciones establecidas en los arts. 26 a 29 para cada categoría de suelo, atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos:

a) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas y otras análogas vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales.

b) Actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.

d) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales.

e) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada y que no formen núcleo de población.

f) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

g) Otros usos que puedan considerarse de interés público, por estar vinculados a cualquier forma del servicio público, o porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.".

Es el encabezamiento de este número 2 del artículo 23 el que exige que se atienda al interés público, por lo que sin duda se exige con carácter general para todos y cada uno de los usos excepcionales que se prevén en este artículo, por lo que sin duda le es aplicable a este

supuesto la doctrina mantenida en aquella sentencia 100/2015, de 15 de mayo de 2015 de esta Sala, dictada en recurso 89/2014, que no hacía sino recoger la doctrina de la sentencia de 3 de octubre de 2008:

.....".

Por tanto, si no existe este interés público en el uso excepcional solicitado, no procede la autorización de este uso."

Y dicho lo cual, en el presente caso, han de hacerse las siguientes precisiones y consideraciones, dado que estamos ante una materia en la que se ha de ser muy cauteloso cuando se utiliza distinta terminología y así ha de significarse que no es lo mismo interés público, el cual ha de estar siempre presente, con el hecho de la existencia de un servicio público, que es otra cuestión distinta y que puede existir dicho interés público, aun cuando no estemos ante ningún servicio público, dado que no se trata de conceptos equiparables, ya que si bien todo servicio público presupone dicho interés público, pueden existir supuestos claros de interés público, donde no exista ningún servicio público, por lo que en este punto también resulta conveniente hacer otras precisiones al apartado 2 del Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia de instancia y referido a las circunstancias específicas de interés público y donde se acierta a considerar, dado los ejemplos incluso que se recogen en el citado apartado, que la titularidad no determina la existencia o no del interés público, por ello resulta contradictorio con dicha premisa, lo que a continuación viene a concluir dicha sentencia, en su apartado 3, al examinar que el uso se ha de vincular a algún servicio público y como la plaza de toros es un sistema local privado de equipamiento y espectáculos y no es un servicio público, no cabía realizar tal vinculación, pero lo cierto es que debemos atenernos a que estamos ante una autorización de uso excepcional en suelo rústico, aun cuando en la petición formulada al efecto y que se encuentra recogida en el folio 7 del expediente administrativo, en el que la entidad Toros Ricor solicitaba con fecha 23 de junio de 2014 se concediera la correspondiente autorización de uso excepcional, al amparo de lo establecido en el artículo 57 en su apartado g) del Reglamento de la Ley de Urbanismo, no sea muy afortunado, el que en dicha solicitud, se haya destacado en negrita el

apartado 1ª, ya que dicho precepto prevé otros usos que puedan considerarse también de interés público, enumerando a continuación los supuestos en que puede apreciarse dicho interés, por lo que por un lado la lectura de dicho precepto a la fecha en que ha de ir referida dicha solicitud establecía que:

g) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:

1º- Por estar vinculados a cualquier forma de servicio público.

2º- Porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos.

Es decir, primero el interés público ha de estar siempre presente, lo que se debe de presumir por su vinculación a un servicio público, pero también cabe apreciar la existencia de interés público y no de un servicio público, cuando se aprecia la necesidad de dicho emplazamiento en ese tipo de suelo o por los específicos requerimientos que se indican en ese precepto, por lo que no se deben de mezclar conceptos y requisitos y una cosa es que el interés público este presente y otra que siempre haya de existir un servicio público, dado que ello no podría darse en los casos de usos comerciales industriales o de almacenamiento vinculados al ocio y que expresamente se citan en el referido artículo, de lo que se deduce que solo ha de examinarse si existe tal interés público, por lo que en este caso y con independencia del carácter privado de la plaza de toros, es evidente la existencia de la concurrencia de dicho interés público en el establecimiento de un aparcamiento, ya que no se puede compartir la afirmación que se realiza en el expediente administrativo y comparte la parte recurrente, ahora apelada y que también se aprecia en el informe de la Junta de Castilla y León, de que una dotación urbanística necesariamente deba de tener carácter público, ya que ello, no se deduce de la

Disposición Adicional única a la que se refiere el informe de 14 de julio de 2014, ni el referido informe de la Comisión Territorial, ya que el nº1 se está refiriendo a las vías públicas y dentro de ellas a un tipo de plazas de aparcamiento ordinarias, lo que no cabe extender a cualquier aparcamiento que por su titularidad privada no pueda merecer la condición de dotación, cuando expresamente dicha Disposición adicional en su nº5 y dentro de las dotaciones urbanísticas, también se está refiriendo a las plazas de aparcamiento y no necesariamente dentro del apartado referido a las vías públicas, igualmente dicha Disposición Adicional en su apartado c) núm 7º contiene una definición, en la que expresamente se está refiriendo a las dotaciones urbanísticas privadas, como computables a efectos de aprovechamiento lucrativo.

Y como tampoco cabe considerar que porque se trate de un suelo rústico común, dada la situación urbanística de la parcela en cuanto a su clasificación formal que no de facto, no pueda soportar la existencia de un sistema local o general, cuando expresamente en la repetida Disposición Adicional única del Reglamento de la Ley de Urbanismo, se refiere en su número 8, a las dotaciones urbanísticas referidas a los Sistemas locales como: conjunto de las dotaciones urbanísticas que no tengan carácter de sistema general, tanto públicas como privadas, por lo que si bien esta previsión no se ha establecido en este caso ya que el PGOU de Aranda de Duero, que se aprobó el 18 de febrero de 2000, sin que hasta la fecha se haya procedido a aprobar definitivamente ninguna revisión del mismo, es evidente que conforme a dicha normativa urbanística bien se puede considerar como dotación privada, incluso la propia Plaza de Toros a la que se vincula dicho uso, el cual se podría establecer, como sistema general, en terrenos de cualquier clase y categoría de suelo, sin que ello afecte a su clasificación urbanística, como expresamente determina el artículo 83.1 a) del reiterado Reglamento de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

Por lo que cabe concluir, en contra de lo que se ha razonado en la sentencia de instancia, que si que existe un interés público, que dicho interés se ha valorado así por el Ayuntamiento de Aranda, competente para esta

autorización, como reconoce la propia parte apelada, al reprochar a la Comisión Territorial que se hubiera extralimitado en la emisión de ese informe, interés público que se evidencia, por un lado, porque permite cumplir el condicionante para la obtención de la licencia correspondiente a la Plaza de Toros, de la que además existe cesión de uso al Ayuntamiento para la realización de cualesquiera actividades de interés cultural y social, interés cultural que evidentemente también ostenta la feria taurina de dicha localidad, como se aprecia de la propia creación de una plataforma al efecto que es la recurrente, por otro lado existe interés público, en el hecho de que se cumple con la previsión de aparcamientos sin que se vea afectada y comprometida una parcela de titularidad municipal a un necesario cumplimiento por parte del titular de la licencia de obras de la plaza de toros y a la que se condicionaba aquélla, además de la existencia de una vinculación registral de dicha parcela a esos fines, los cuales permiten el uso del aparcamiento, no solo durante los festejos taurinos, sino de forma permanente tanto para los residentes, como visitantes de dicho municipio, evitando la concentración de vehículos en el casco urbano y con una evidente proximidad a la plaza de toros, por lo que de todo ello, no cabe sino considerar que si que concurren los presupuestos para la autorización concedida, siendo por tanto conforme a derecho la resolución impugnada, lo que determina la revocación de la sentencia de instancia, al compartirse las consideraciones de la Administración, relativas a la existencia del interés público concurrente, es evidente que la confusión creada entre interés público y servicio público ha venido determinada por el hecho de que si no se consideraba concurrente el apartado 1º del artículo 57 g) referido a usos vinculados a cualquier forma de servicio público, resultaba necesario considerar concurrente el apartado 2º referido a que se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos, pero es bien cierto, que un aparcamiento si bien su emplazamiento habitual puede ser el suelo urbano, tampoco cabe olvidar que no se pueden excluir a priori en el suelo rústico, como ocurre con todos los aparcamientos existentes en la

Nacional I o que forman parte del sistema general de vías públicas y por tanto con independencia de la clasificación urbanística del suelo, pero es que además dicho apartado permite contemplar la hipótesis de otras circunstancias especiales, que son las que precisamente esta Sala considera y valora como concurrentes, en este caso, es evidente que hoy técnicamente existen medios que permiten realizar construcciones de lo más complejas, pero también lo es que en esta actuación, la solución apuntada es la que se considera también técnica, económico y temporalmente más factible y beneficiosa para todos los intereses concurrentes y prioritariamente para los intereses del municipio de Aranda de Duero, sin que el resto de las propuestas sugeridas por la entidad recurrente, permitan una solución más rápida y mas beneficiosa para los intereses del Ayuntamiento, dado que éste, ni ve comprometidos terrenos públicos, ni asume el coste de mantenimiento, ni construcción del aparcamiento, del que evidentemente se beneficiara de forma permanente, sin que el resto de las parcelas a las que se refiere la sentencia, puedan equipararse a la que es objeto de autos, además cuya situación fáctica, no permite considerar que puedan verse comprometidos valores paisajísticos, naturales o de cualquier otro tipo, por esta autorización, ni tampoco responda a la realidad de las cosas, el que el Ayuntamiento de Aranda de Aranda haya expresamente querido preservar del desarrollo urbano dicha parcela, como sostiene la entidad apelada, ni ello puede deducirse del recurso de apelación de aquél, por lo que la valoración conjunta de toda la prueba obrante, tanto en autos, como en el expediente administrativo, así como el examen de las actas de la vista, donde tuvo lugar tanto la declaración de los testigos, como peritos que fueron propuestos por las partes y que han sido visionadas por la Sala, permite concluir, en contra de lo afirmado por la sentencia de instancia, considerando igualmente concurrente las circunstancias especiales que dicho precepto demanda, para justificar, en este caso y sin que ello suponga ninguna interpretación extensiva de los presupuestos necesarios para ello, que la autorización de uso excepcional concedida, es conforme a derecho, determinando con ello la revocación de la sentencia y por tanto declarando conforme a derecho la resolución impugnada.

ÚLTIMO.- Al estimarse sendos recursos de apelación, procede en aplicación del art. 139.2 de la LJCA, no procede realizar expresa imposición de las costas procesales de la presente instancia a ninguna de las partes, como la revocación de la sentencia de instancia determina que se deje sin efecto la imposición de costas verificada en la misma.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación la SALA ACUERDA

FALLO

Que se estima el recurso de apelación registrado con el núm. **37/2018** e interpuesto tanto por el Excmo. Ayuntamiento de Aranda de Duero, representado por el procurador **D. Eugenio Echevarrieta Herrera** y por la entidad mercantil Toros Ricor, S.L., representada por el procurador **D. Elías Gutiérrez Benito**, contra la sentencia de 7 de noviembre de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Burgos en el procedimiento ordinario núm. 71/2014, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **D. Javier Nebreda Requejo, D. Alberto Brogeras Luján, D. Pablo de Pablo Tobes, D. Carlos Rincón Cid y D. Jesús Gutiérrez Velasco** en representación del colectivo denominado "Plataforma Ciudadana por la Plaza de Toros de Aranda de Duero" contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Aranda de Duero de 19 de agosto de 2014 por la que se acordó autorizar el uso excepcional de suelo rústico común en la parcela 32 del polígono 26 de Aranda de Duero para la ejecución del aparcamiento de la Plaza de Toros

Y en virtud de dicha estimación de sendos recursos de apelación se revoca la sentencia apelada y en su lugar se dicta otra por la que con desestimación del recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Aranda de Duero de 19 de agosto de 2014, se declara el mismo conforme a derecho y todo ello sin expresa

imposición de las costas procesales causadas tanto en esta segunda instancia, como en la primera, dada la revocación de la sentencia, debiendo correr cada parte con las costas procesales causadas a su instancia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

Firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala al inicio indicados, de todo lo cual, yo el LAJ, doy fe.

